



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINALE

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0377**
Valledupar, **28 ABR 2026**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, 2387 de 2024, 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009¹, dispone en su artículo 1º que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

¹ Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

f

0377 de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. 0377 de 28 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....2

Que, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **02324 de 19 de febrero de 2026**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se recibió denuncia instaurada por el señor **LUIS ALBERTO MARTINEZ VILLA**, en donde informa que, al lado de la vivienda de su madre, en dirección Carrera 17 No. 13C-56, Valledupar, Cesar, opera presuntamente de manera improvisada un parqueadero y restaurante, sin condiciones sanitarias básicas ni aparentes permisos; asimismo, existe una poza séptica improvisada en el lugar, sin ningún cumplimiento técnico, el cual genera fuertes olores y contaminación constante, así como también carece de adecuada evacuación de aguas residuales, lo que produce estancamiento y filtraciones, afectando la vivienda vecina. Finalmente, el denunciante solicitó visita de inspección sanitaria en el lote mencionado.

Que, mediante el **Auto No. 0057 de 23 de febrero de 2026**, la Oficina Jurídica ordenó indagación preliminar en virtud del radicado No. 02324 de 19 de febrero de 2026 y designó al profesional **JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ**, para realizar visita de inspección técnica el día 27 de febrero de 2026, con el fin de atender la solicitud de visita por parte del señor **LUIS MARTINEZ** y verificar los hechos enunciados anteriormente y determinar lo siguiente: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que, dicha diligencia fue practicada el **27 de febrero de 2026**, por el profesional **JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ**, en Carrera 17 con Calle 14, jurisdicción del Municipio de Valledupar. La diligencia fue atendida por el señor **EDGARDO CRESPO**, administrador del parqueadero.

Que, dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha quince (03) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas; derivado de la petición No. **02324 de 19 de febrero de 2026** y en cumplimiento de lo solicitado mediante el **Auto No. 0057 de 23 de febrero de 2026**, se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR recibió solicitud para realizar visita técnica en la dirección carrera 17 con calle 14 de Valledupar, para verificar condiciones de restaurante y parqueadero, verificación de la legalidad de la poza séptica, manejo de aguas residuales, y condiciones de salubridad en este predio, petición recibida bajo el Radicado No. 02324 de 19 de febrero de 2026.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0377 de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. 0377 de 28 ABR 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....3

En atención a lo anterior, y con el fin de verificar los hechos denunciados, así como establecer si los mismos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, se hace necesario ordenar la apertura de indagación preliminar y la realización de una visita de inspección técnica en Valledupar Cesar.

Que mediante Auto No. 0057 de 23 de febrero de 2026, emanado por la Oficina Jurídica, se ordena visita de inspección técnica y se designa al Profesional de Apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ, quien realizo la diligencia el día 27 febrero de 2026 y verifico los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.)
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas). etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

SITUACION ENCONTRADA:

En dicha denuncia se manifiesta lo siguiente: Durante la visita se constató la existencia de un parqueadero que cuenta con dos (2) unidades sanitarias (baños) y un (1) restaurante, los cuales generan aguas residuales de tipo doméstico.

Manejo de aguas residuales: Se evidenció que las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento son conducidas y almacenadas en una poza séptica destinada para tal fin. Al momento de la inspección, la poza séptica se encontraba completamente sellada, en adecuadas condiciones estructurales y operativas.

Condiciones sanitarias y ambientales

Durante la verificación en campo se observó lo siguiente:

- No se evidenció presencia de plagas, vectores ni roedores.
- No se percibieron olores ofensivos que generen afectación o molestia a los vecinos aledaños.
- El sistema se encuentra en condiciones que no representan riesgo sanitario inmediato.

SI EXISTEN HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL (VIOLACIÓN DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y/O POR DAÑO AMBIENTAL).

De acuerdo con la querrela presentada por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ VILLA y con base en la inspección realizada por el servidor públicos de CORPOCESAR, No se evidencia la existencia de una infracción ambiental que genera una afectación directa a los recursos naturales renovables del área objeto de denuncia.

Continuación Auto No. **0377** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL".....4

Decreto 302 de 2000 Artículo 3:

ARTICULO 2.31.3.21.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternativas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

PARÁGRAFO. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS. (FAUNA, FLORA, AGUA SUELO, AIRE, ETC).

No se encontró afectación a los Recursos Naturales.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. (COORDENADAS DEL ÁREA, SI SE ENCUENTRA EN ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, FECHA DE INICIO Y FINAL DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS (SI SON CONOCIDAS), ETC.).



+

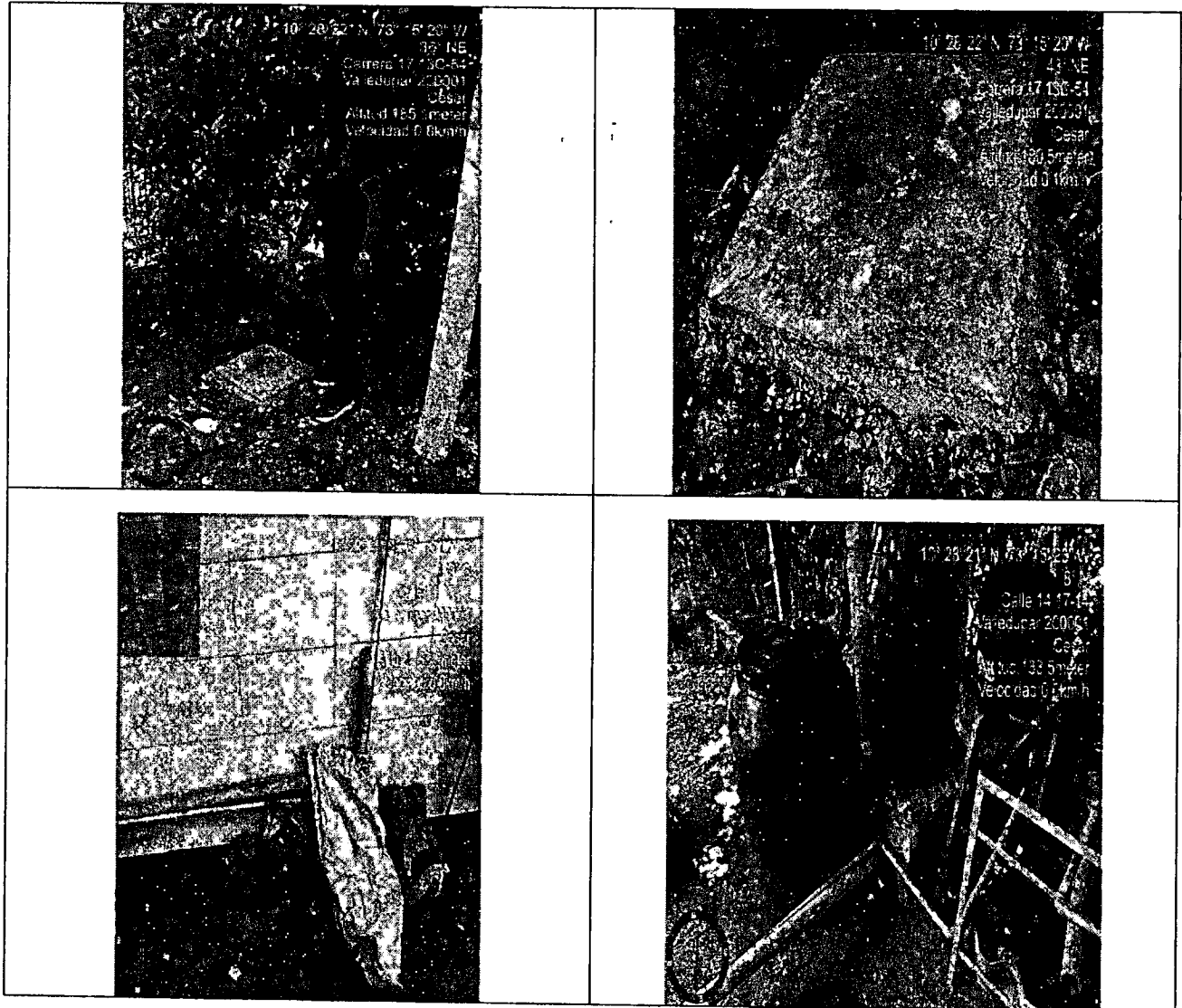
0377 de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL".....5

Imagen 1. Localización de la poza séptica en el parqueadero.

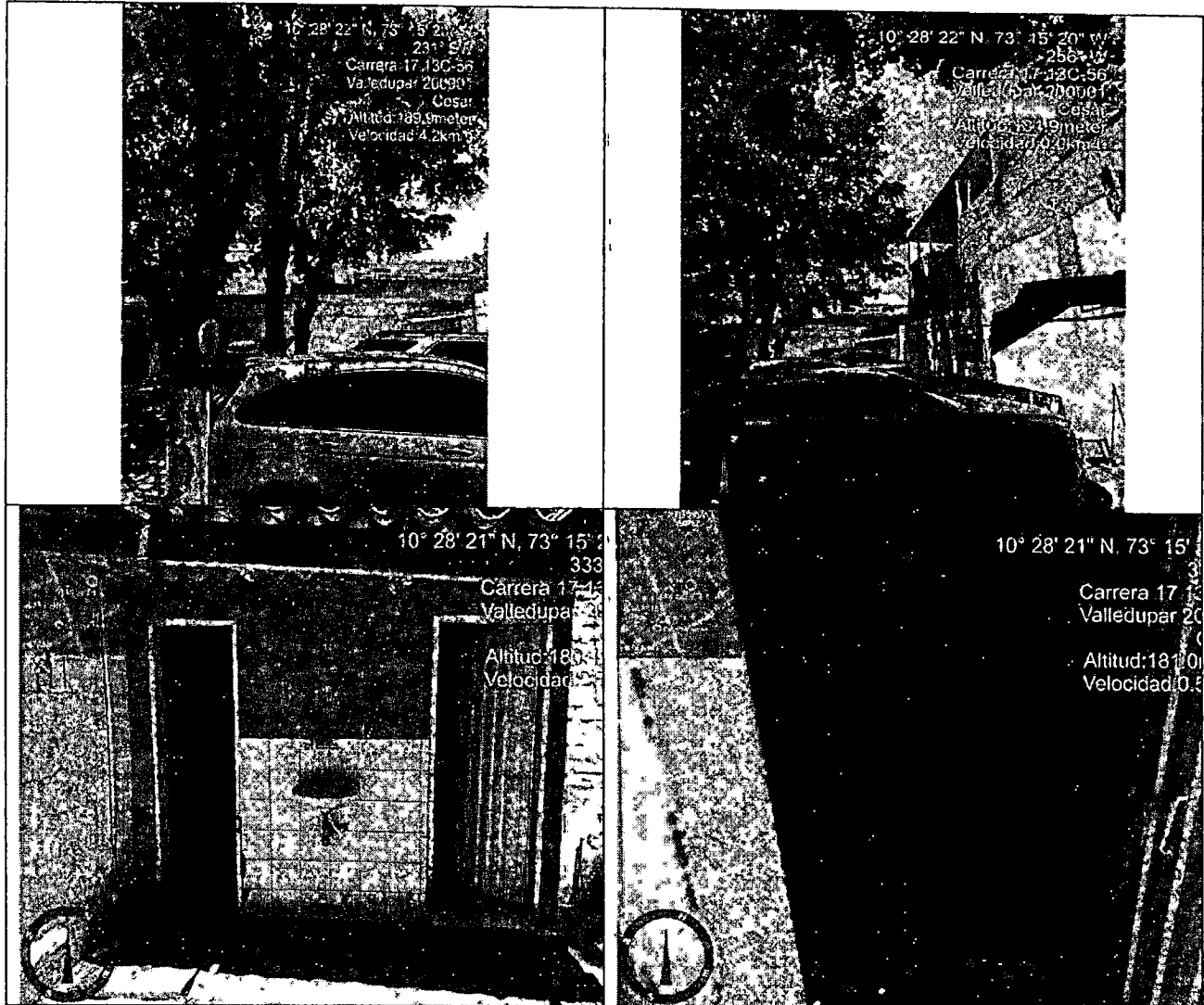
Fuente: Google Earth 2026

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE LA VISITA



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No. **0377** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....6



- SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS (EN CASO DE FLAGRANCIA, SE PODRÁ IMPONER MEDIDA PREVENTIVA EN EL LUGAR, PARA LO CUAL SE DILIGENCIARÁ LA CORRESPONDIENTE ACTA DISPUESTA POR LA CORPORACIÓN PARA TAL EFECTO, Y SE SUSCRIBIRÁ POR LOS INTERVINIENTES.

NO.

CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita técnica, el establecimiento realiza el almacenamiento de sus aguas residuales domésticas mediante sistema séptico cerrado, el cual al momento de la inspección no presenta afectaciones ambientales ni sanitarias visibles.

Se recomienda continuar con el mantenimiento periódico del sistema séptico, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento y prevenir posibles impactos ambientales o molestias a la comunidad vecina.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0377 de 28 ABR 2026

Continuación Auto No. "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" 7

Además, el usuario aporto solicitud de conexión al sistema de alcantarillado con el fin de eliminar el sistema séptico, lo cual aporto el radicado ante la empresa prestadora de servicio EMDUPAR S.A. E.S.P.

RECOMENDACIONES

En atención a las condiciones actuales, se formulan las siguientes recomendaciones y requerimientos:

- Realizar limpieza y extracción de lodos mediante empresa autorizada cada (12 – 24 meses) o cuando el nivel de lodos supere el 50% de la capacidad útil.
- Sellar adecuadamente la tapa de inspección para evitar ingreso de aguas lluvias.
- Implementar un registro de mantenimiento periódico del sistema.
- Evitar la descarga de grasas, aceites, productos químicos o residuos sólidos no biodegradables, implementando trampas grasas.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
EMDUPAR S.A. E.S.P.
VENTANILLA DE COMUNICACIONES
GESTIÓN DOCUMENTAL
NOMBRE: EDGARDO CRESPO
FECHA: 28/04/2026
NOMBRE: [Firma]

EMDUPAR	Proceso Gestión Conexión	Código PD-04-014 Versión: 01/21-07-2021
Solicitud No. _____ Fecha: _____ AÑO: _____ MES: _____ DÍA: _____		
Servicio de Acarreo	Construcción acometida	<input type="checkbox"/>
Servicio de Alcantarillado	Compra e instalación del medidor	<input type="checkbox"/>
	Reposición	<input type="checkbox"/>
	Interconexión	<input type="checkbox"/>
Nombre y Apellidos: EDGARDO CRESPO MORALES C.C.: 10260000 Dirección: Calle 7, Valledupar Teléfono: 311 2000000 Correo electrónico: edgar.crespo@emdupar.com Razón Social: EMDUPAR S.A. E.S.P. Nombre Representante Legal: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____ Correo electrónico: _____		
Dirección de instalación: _____ Barrio: _____ Uso: <input type="checkbox"/> Residencial <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Industrial <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Temporal Estado: <input type="checkbox"/> Libre <input type="checkbox"/> En construcción <input type="checkbox"/> Construido No. de pisos: _____ No. de aptos: _____ Diámetro Acometida: _____ Código Catastral: _____ Matrícula Inmobiliaria: _____		
Certificado tradición y Libertad: <input type="checkbox"/> Fotocopia de cédula <input type="checkbox"/> Factura de otro servicio <input type="checkbox"/> Certificado Nomenclatura: <input type="checkbox"/> RUI <input type="checkbox"/> Promesa Compraventa: <input type="checkbox"/> Certificado de existencia y representación legal: <input type="checkbox"/>		
Con la firma y aprobación de la presente solicitud, se otorga a la administración del Correo de Conexiones Unificadas de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. el derecho de instalar y operar el sistema de alcantarillado en el punto de conexión, para lo cual se autoriza a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. a realizar las obras de construcción y mantenimiento del sistema de alcantarillado, así como a realizar las obras de conexión al sistema de alcantarillado de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. y a realizar las obras de conexión al sistema de alcantarillado de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. y a realizar las obras de conexión al sistema de alcantarillado de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P.		
PARA LA CONDICIÓN DE REGISTRO SE PIDE AL USUARIO QUE ESTÁN DEBER REALIZARLAS EN DIAGONAL Y A 45 GRADOS. DEBE PASEAR EL CONDOMINIO DEBIDA MANTENCIÓN DE LOS POCOS DE INSPECCIÓN, LA CONDICIÓN ES HACER DISCRIMINAR LA RED, PLANTAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL TÉCNICO DE EMDUPAR S.A. E.S.P.		
NOMBRE SOLICITANTE: EDGARDO CRESPO MORALES FIRMA SOLICITANTE: [Firma]		

Continuación Auto No. **0377** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....8

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa:

- **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011². En su artículo 47, establece:

- **Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

² Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINAC

0377

28 ABR 2026

Continuación Auto No. de "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....9

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.** Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son **verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental** o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

*Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha quince (03) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), ejecutado con la finalidad de realizar inspección técnica al lote ubicado en Carrera 17 con Calle 14, Valledupar, Cesar, por posible ilegalidad de la poza séptica existente, mal manejo y disposición de aguas residuales, así como malas condiciones de salubridad del inmueble, se tienen las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la solicitud radicada bajo número 02324 de 19 de febrero de 2026, consistió en una denuncia instaurada por el señor **LUIS MARTINEZ**, por posible ilegalidad de la poza séptica existente, mal manejo y disposición de aguas residuales, así como malas condiciones de salubridad del inmueble ubicado en la Carrera 17 con Calle 14, Valledupar, Cesar,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

8

Continuación Auto No. **0377** de **28 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....10

No obstante, según consta en el Informe Técnico elaborado en ocasión de la visita del 27 de febrero de 2026, **no se evidenció afectaciones ambientales significativas ni evidencias de incumplimiento a las resoluciones ambientales otorgadas por CORPOCESAR.** Los profesionales de apoyo verificaron los siguientes aspectos:

- La presunta infracción ambiental objeto de evaluación, se da en el lote ubicado en la Carrera 17 con Calle 14, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Cesar.
- Durante la realización de la diligencia, se constató la existencia de un parqueadero que cuenta con dos (2) unidades sanitarias (baños) y un (1) restaurante, los cuales generan aguas residuales de tipo doméstico. Las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento son conducidas y almacenadas en una poza séptica destinada para tal fin.
- De igual forma, durante la visita se observó que la poza séptica se encontraba completamente sellada y en adecuadas condiciones estructurales y operativas.
- En lo que respecta a las condiciones sanitarias y ambientales, durante la verificación en campo:
 1. No se evidenció presencia de plagas, vectores ni roedores.
 2. No se percibieron olores ofensivos que generen afectación o molestia a los vecinos aledaños.
 3. El sistema se encuentra en condiciones que no representan riesgo sanitario inmediato.
- Finalmente, el presunto infractor aportó solicitud de conexión al sistema de alcantarillado con el fin de eliminar el sistema séptico, con su respectivo radicado ante la empresa prestadora de servicios **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

En consecuencia, sobre la presunta conducta consistente en posible ilegalidad de la poza séptica existente; mal manejo y disposición de aguas residuales, así como incorrectas condiciones sanitarias y ambientales en el lote ubicado en la Calle 17 con calle 14, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, no se evidenció hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- No se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (insalubridad y malas condiciones de poza séptica), disposición inadecuada de residuos o incumplimiento de normas de protección de flora, fauna o recurso hídrico.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

f



0377

28 ABR 2026

Continuación Auto No. de "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL".....11

- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental.

Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **03 de marzo de 2026**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de la conducta señalada, no se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (insalubridad y malas condiciones de poza séptica).

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de la Indagación Preliminar contenida en el Informe Técnico de Visita del 03 de marzo de 2026, en contra del señor EDGARDO CRESPO.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ VILLA, peticionante de la solicitud con radicado No. 02324 de 19 de febrero de 2026, a su correo electrónico lualmav@yahoo.com.

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

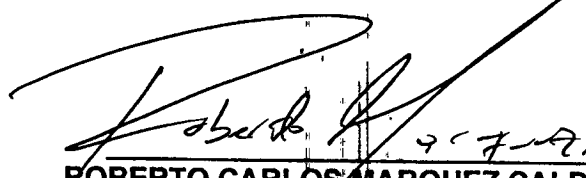
0377 **28 ABR 2026**

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO
DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN CONTRA DEL SEÑOR
EDGARDO CRESPO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN
AMBIENTAL".....12

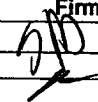
ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Samir Alberto Banderas López - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		